Informe Secretarial. Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-130, informando que las demandadas allegaron contestación de la demanda y solicitud llamamiento de garantía. Sírvase proveer.

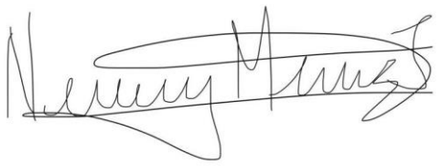

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del presente proceso no obran el acta de notificación ni acuse de recibido de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 291 del C.G.P, a las demandadas FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA –FONPRECOM y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sin embargo, obra dentro del plenario las contestaciones de la demanda, por los respectivos apoderados de las pasivas.

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA –FONPRECOM** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, del auto admisorio adiado 30 de julio de 2021.

2.-Ahora bien, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (fls. 964-1051) fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de este extremo pasivo.

3.-Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.c. N°. 53.140.467 y T.p. N° 199.923 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

4.- Ahora bien, revisada la contestación de la demanda presentada por la demandada Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECOM, se encuentra que la misma no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por la siguiente razón:

Observa el Despacho que la contestación de la demanda fue presentada por el abogado Cesar Enrique Sierra Lesmes, sin embargo, se adjuntó poder para actuar al abogado Alberto García Cifuentes, por tal motivo se insta a la parte aportar debidamente el poder conferido a abogado Cesar Enrique Sierra Lesmes.

Por tal motivo, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la demandada **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECOM** y en consecuencia se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles, para que presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

5.-Según se observa a folios 806 a 809 del plenario, la demandada Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECOM, llamó en garantía a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que en una eventual condena a esta entidad, sea esta quien responda por la misma.

Es así que, se **RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, porque una vez analizadas las documentales aportadas, se tiene que la figura de la intervención del llamamiento en garantía en este asunto no se ajusta a los preceptos estatuidos en los artículos 64 al 66 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales de acuerdo a lo establecido en el art. 145 del C.P.T y la S.S., en tanto si bien está configurándose un vínculo jurídico, tal y como lo requiere la norma anteriormente citada, el llamamiento en garantía formulado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECOM, contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no luce procedente por ser la convocada demandada principal en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 09 de febrero de 2023.

Por ESTADO **N° 019** de la fecha fue notificado el auto anterior.

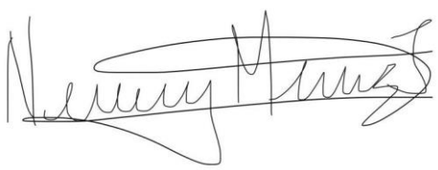

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

AFRB/